

**HONORABLES MAGISTRADOS
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 a través del cual la Sala de Casación Laboral resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2020, notificado en estado del 5 de noviembre de 2020 el cual declaró **DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CAMILO DONADO BARCELÓ CONTRA LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP.**

Radicado: **17001310500320170036601**

Radicado Interno: **85559**

Demandante: **CAMILO DONADO BARCELO**

Demandado: **CHEC SA ESP**

ANDREA CHAPARRO CHAVES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.905.083 de Bogotá D.C, y TP 148.713 del C S de la J, obrando en calidad de apoderada del señor **CAMILO DONADO BARCELÓ** tal y como consta en poder que se adjunta, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL LA SALA DE CASACIÓN LABORAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Camilo Donado Barceló contra la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec SA ESP

I . ANTECEDENTES, HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El día 24 de junio de 2020 dentro del término legal dispuesto por la norma procesal, envié por correo electrónico en calidad de apoderada de la parte demandante la sustentación del recurso de casación dentro del proceso 17001310500320170036601, radicado interno 85559, en el que es demandante el señor Camilo Donado Barceló.

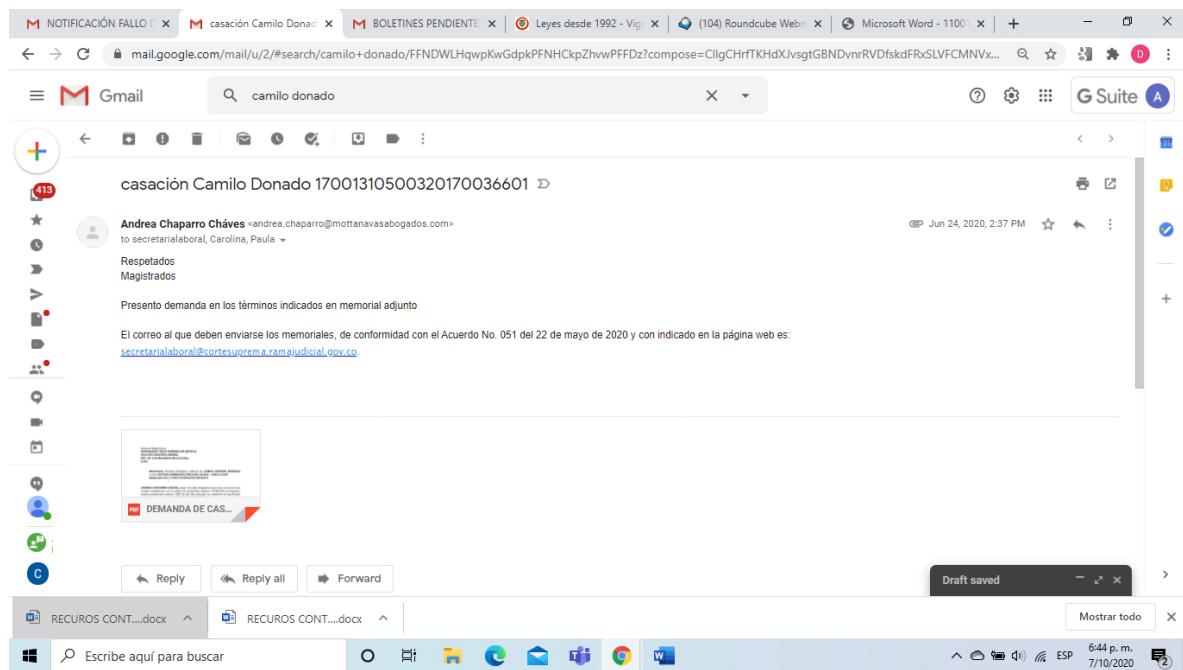
SEGUNDO: A pesar de lo anterior, el día 06 de octubre de 2020 se registró en el sistema de consulta de procesos anotación en la que se indica que el proceso ingresó al despacho y que no se recibió sustentación del recurso de casación.

TERCERO: En virtud de la anotación realizada, el día 07 de octubre de 2020, procedí a enviar por correo electrónico los pantallazos en los que consta el envío de la sustentación del recurso por correo electrónico dentro del término legal, a la dirección secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co el día 24 de junio de 2020.

CUARTO: Asimismo, procedí a reenviar el correo correspondiente.

QUINTO: Ante la falta de respuesta por correo electrónico, me he comunique con la Secretaría de la Sala Laboral, y en diversas oportunidades me informaron que revisarían el tema, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico es correcta y que se cuenta con los soportes correspondientes.

SEXTO: Por indicaciones de la Secretaría de la Sala Laboral, el día 22 de octubre de 2020, reenvié nuevamente el correo respectivo con la sustentación y los soportes del mismo y adjunté los pantallazos respectivos en los que consta la fecha de envío y la dirección de correo electrónica a la que fue remitido el documento, así como los correos en PDF.



casación Camilo Donado 17001310500320170036601

1 mensaje

Andrea Chaparro Cháves <andrea.chaparro@mottanavasabogados.com>

24 de junio de 2020, 14:37

Para: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cc: Carolina González Angel <carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>, Paula Andrea De Filippo Vegas

paula.defilippo@mottanavasabogados.com

Respetados Magistrados

Presento demanda en los términos indicados en memorial adjunto

El correo al que deben enviarse los memoriales, de conformidad con el Acuerdo No. 051 del 22 de mayo de 2020 y con indicado en la página web es:

secretarialaboral@cortes.suprema.ramaj.judicial.gov.co

DEMANDA DE CASACIÓN PROCESO 2017-366 .pdf
2157K

solicitud casación Camilo Donado 17001310500320170036601

2 mensais

Andrea Chaparro Chávez <andrea.chaparro@mottanavasabogados.com>

7 de octubre de 2020 18:46

Para: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gob.co

Fax: secretariajudicial@correos.premiaria.judicial.gov.co
Cc: Carolina González Angel <carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>, Paula Andrea De Filippo Vegas

Ct. Carolina González Ángel <carolina.gonzalez.angela.defilippo@mottanavasabogados.com>

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL

En calidad de apoderada del señor CAMILO DONADO, he evidenciado anotación en el sistema de consulta en el cual se indica que no se recibió sustentación del recurso de casación. sobre el particular me permite informar que la mencionada sustentación se envió en los términos de ley a través de correo electrónico del 24 de junio de 2020 a las 14: 37 pm tal y como consta en imágenes que adjunto.

casación Camilo Donado 17001310500320170036601

Andrea Chaparro Chávez <andrea.chaparro@mattanerasabogados.com>
cc: secretarialaboral, Carolina, Paula +
Respectos
Magistrados
Presento demanda en los Números
El correo al que deben enviarse los
secretarialaboral@correo.sppr.com.co
From: **Andrea Chaparro Chávez** <andrea.chaparro@mattanerasabogados.com>
to: **secretarialaboral@correo.sppr.com.mojicentral.gov.co**
cc: **Carolina González Ángel** <carolina.gonzalez@mattanerasabogados.com>,
Paula Andrea De Filippo Vegas <paula.de.filippo@mattanerasabogados.com>
date: **Jun 24, 2020, 2:37 PM**
subject: **casación Camilo Donado 17001310500320170036601**
mailed-by: **mattanerasabogados.com**

anexo es

DEMANDA DE CAS...

Reply Reply all Forward



Paula Andrea De Filippo Vegas <paula.defilippo@mottanavasabogados.com>

solicitud casación Camilo Donado 17001310500320170036601

2 mensajes

Andrea Chaparro Cháves <andrea.chaparro@mottanavasabogados.com>

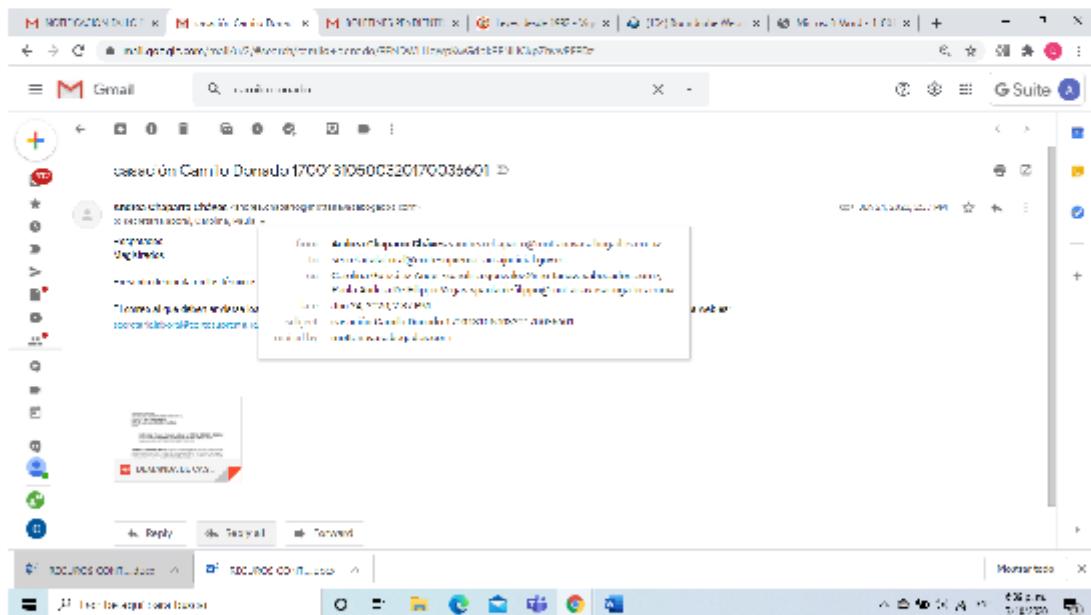
7 de octubre de 2020, 18:46

Para: secretarialaboral@ cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cc: Carolina González Angel <carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>, Paula Andrea De Filippo Vegas <paula.defilippo@mottanavasabogados.com>

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL.

En calidad de apoderada del señor CAMILO DONADO, he evidenciado anotación en el sistema de consulta en el cual se indica que no se recibió sustentación del recurso de casación.
sobre el particular me permito informar que la mencionada sustentación se envió en los términos de ley a través de correo electrónico del 24 de junio de 2020 a las 14: 37 pm tal y como consta en imágenes que adjunto.





Paula Andrea De Filippo Vegas <paula.defilippo@mottanavasabogados.com>

casación Camilo Donado 17001310500320170036601

1 mensaje

Andrea Chaparro Cháves <andrea.chaparro@mottanavasabogados.com>

24 de junio de 2020, 14:37

Para: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cc: Carolina González Angel <carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>, Paula Andrea De Filippo Vegas <paula.defilippo@mottanavasabogados.com>

Respetados
Magistrados

Presento demanda en los términos indicados en memorial adjunto

El correo al que deben enviarse los memoriales, de conformidad con el Acuerdo No. 051 del 22 de mayo de 2020 y con indicado en la página web es:

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

DEMANDA DE CASACIÓN PROCESO 2017-366 .pdf
2157K

SEPTIMO: A pesar de los diversos correos remitidos, no se realizó la corrección correspondiente, e incluso en la Secretaría de la Sala Laboral me informó vía telefónica que seguían verificando la situación, que habían tenido dificultades con varios procesos y no solo con este que nos ocupa hoy, y que por tal debían solicitar apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Asimismo, me solicitaron, que para efectos de agilizar la verificación, procediera a reenviar nuevamente los correos respectivos desde una cuenta de correo electrónico diferente, por lo cual, desde la cuenta de correo de mi dependiente judicial, el día 28 de octubre de 2020 se realizó el reenvío de todos los correos que se habían enviado hasta la fecha; correos que cuentan con los adjuntos respectivos y que fueron contestados como recibidos por parte de la Secretaría de la Sala Laboral.

Adjunto los correos en PDF a fin de que se verifique lo pertinente.

NOVENO: Como se puede corroborar con los anteriores soportes, la sustentación del recurso se presentó en tiempo, en este orden de ideas las probables dificultades tecnológicas que haya enfrentando la honorable Corte en sus correos electrónicos (tal y como me lo informaron varios funcionarios de la Sala Laboral) no se pueden trasladar al demandante como usuario de la justicia negándole la oportunidad de tramitar y adelantar el recurso de casación.

DECIMO: En virtud de lo anterior, interpuso el día 5 de noviembre de 2020 recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2020, notificado el 4 de noviembre de 2020 a través del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Camilo Donado Barceló contra la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec SA ESP.

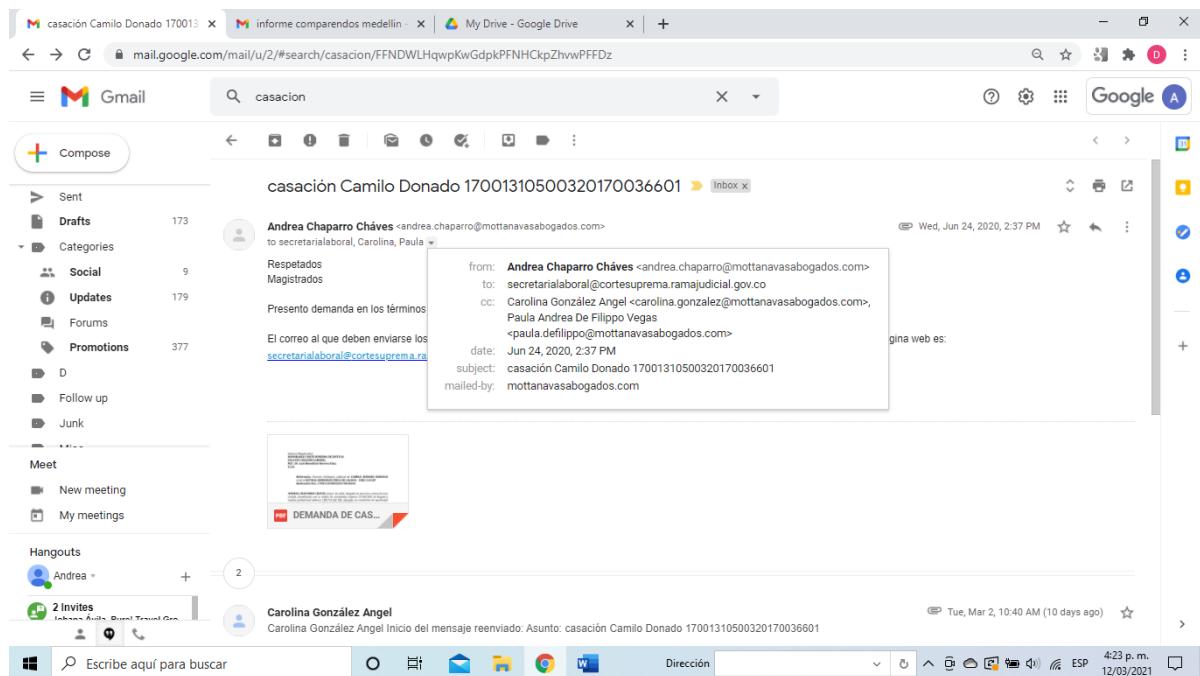
UNDECIMO: A través de auto de fecha 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral decidió **NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2020 que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Camilo Donado Barceló contra la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec SA ESP.

DECIMO SEGUNDO: Los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral para no reponer el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación hacen relación a que “*Se procedió a la verificación del mismo a través de la mesa de ayuda de correo electrónico del*

Consejo Superior de la Judicatura” “Se confirma que el mensaje no fue enviado desde la cuenta de correo andrea.chaparro@mottanavasabogados.com con destino a la cuenta de correo secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co asunto: casación Camilo Donado 17001310500320170036601 con lo anterior, se concluye que de acuerdo a la validación, la cuenta de correo andrea.chaparro@mottanavasabogados.com NO ENVIO NINGUN MENSAJE en las fecha 6-24-2020 12:01 a, 6-24- 2020 11: 59 pm a la cuenta destino secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y que por tanto “Es claro para la sala que la demanda de casación no fue presentada en tiempo por la única parte recurrente”.

DECIMO TERCERO: Es pertinente señalar que la demanda de casación no solo se envió al correo electrónico de la Corte / Sala Laboral, sino que en el mismo mail del 24 de junio de 2020 a las 2: 37 pm se envió a dos (2) tal y como se evidencia en el pantallazo que adjunto. A estas dos colegas, **CAROLINA GONZALEZ ANGEL y PAULA DE FILIPPO VEGAS** si les llegó el mencionado correo con sus correspondientes archivos adjuntos.

A fin de probar que a las direcciones electrónicas de **CAROLINA GONZALEZ ANGEL Y PAULA DE FILIPPO VEGAS** si llegó el correo electrónico me permito adjuntar soporte de recibido que reporta el mismo mail.



DECIMO CUARTO: El “informe” de la mesa de correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia afirma que del correo electrónico andrea.chaparro@mottanavasabogados.com durante el día 24 de junio de 2020 NO SE ENVIO UN MAIL a la dirección secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Sobre el particular me permito manifestar:

La mesa de correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia no puede afirmar tal cosa, por que esa mesa de soporte **NO TIENE INGRESO, ACCESO A MI CORREO ELECTRONICO**. Por tanto, lo que, en gracia de discusión debió haber certificado el mencionado soporte técnico de la Corte es que en la cuenta secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co no se recibió el día 24 de junio de 2020 un correo electrónico de la cuenta andrea.chaparro@mottanavasabogados.com.

Por tanto, el soporte técnico brindado a la Corte Suprema parte de un supuesto errado y NO puede ser tenido como valido para que la Corte confirme la declaratoria de desierto del recurso extraordinario de casación.

DECIMO QUINTO: A raíz de lo anterior, el administrador del dominio “**MOTTANAVASABOGADOS**” se comunicó vía telefónica el día 5 de marzo de 2021 con el área de soporte técnico del correo GMAIL (proveedor actual de la empresa **MOTTA NAVAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS** denominada “**WORKSPACE**” con quien se tiene contratado el dominio de los correos electrónicos **MOTTANAVASABOGADOS.COM**) a fin de reportarles lo sucedido con el correo electrónico del 24 de junio de 2020 contentivo de la demanda de casación de CAMILO DONADO BARCELÓ.

DECIMO SEXTO: El soporte técnico de GMAIL en correo electrónico del 5 de marzo de 2021 como respuesta a la petición de soporte indicó:

“Sin embargo después de compartir una sesión de Google Meet te explique cómo utilizar nuestra herramienta de Búsqueda en el registro de correo electrónico para buscar el mismo correo enviado a un usuario interno y el resultado de nuestro sistema confirma que dicho correo fue enviado con éxito a 3 diferentes destinatarios, dentro de los cuales se encuentra esa dirección externa.”

5/3/2021 Correo de Motta Navas Abogados - [#27116965] Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico [ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL...]



Alvaro Andrés Motta Navas <alvamott@mottanavasabogados.com>

[#27116965] Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico [ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5GEAW.5005vLAAU:ref]

2 mensajes

Google Workspace Support <esupport@google.com>
Para: <alvamott@mottanavasabogados.com> <alvamott@mottanavasabogados.com>

5 de marzo de 2021, 9:55

Hola Paula,

Haz clic en el siguiente enlace o cópialo y pégalo en una pestaña: <https://meet.google.com/leem-amlq-vsm>

Si mientras comparten tu pantalla tienes que gestionar datos sensibles, como contraseñas de cuentas, información de tarjetas de crédito, números de identificación oficiales o datos empresariales confidenciales, deja de compartir la pantalla antes de introducirlos. Una vez que hayas terminado de manipular datos sensibles, vuelve a compartirlo.

Cordialmente,

Mario
Equipo de Soporte de Google Workspace

Case: #27116965
Subject: Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico

+++
ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5GEAW.5005vLAAU:ref

Google Workspace Support <esupport@google.com>
Para: <alvamott@mottanavasabogados.com> <alvamott@mottanavasabogados.com>

5 de marzo de 2021, 10:27

Hola Paula,

Gracias por contactarte con el Soporte Técnico de Google Workspace. Este es un resumen de nuestra conversación de hoy.

Durante nuestra llamada me informaste que necesitas crear un reporte que mostrara la actividad de un correo en particular que fue enviado en el mes de Junio del 2020 a una dirección externa a tu cuenta y como te informe durante nuestra conversación, nuestro sistema no mantiene un registro de los correos enviados a direcciones externas con una antigüedad mayor a 30 días.

Sin embargo después de compartir una sesión de Google Meet te explique como utilizar nuestra herramienta de Búsqueda en el registro de correo electrónico para buscar el mismo correo enviado a un usuario interno y el resultado de nuestro sistema confirma que dicho correo fue enviado con éxito a 3 diferentes destinatarios, dentro de los cuales se encuentra esa dirección externa.

Para futuras referencias puedes acceder a este enlace de nuestro Centro de Ayuda de Google Workspace para tener información más detallada de cómo utilizar nuestra herramienta de Búsqueda en el registro de correo electrónico <https://support.google.com/answer/2618874?hl=es>

Espero que encuentres esta información útil. Por favor, ten en cuenta que este caso será cerrado después de las siguientes 72 horas por motivos administrativos.

Si tienes más preguntas o inquietudes sobre este asunto, simplemente responde a este mensaje dentro de los próximos 30 días y el caso se reabrirá. Estaré encantado de ayudarte con cualquier otra pregunta o inquietud.

Si prefieres obtener asistencia inmediata, puedes comunicarte directamente con nosotros siguiendo estas indicaciones <https://support.google.com/answer/1047213?hl=es>

Cordialmente,

Mario
Equipo de Soporte de Google Workspace

Case: #27116965
Subject: Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico

Reporte de correo enviado

+++
ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5GEAW.5005vLAAU:ref

5/3/2021 Correo de Motta Navas Abogados - [#27116965] Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico [ref.:_00D00VNwG_5005w1nDvL...]



Alejo Andrés Motta Navas <alejandr@mottanavasabogados.com>

[#27116965] Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico [ref.:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5QEAW5005vLAAU:ref]

2 mensajes

Google Workspace Support <support@google.com>
Para: <alejandr@mottanavasabogados.com> <alejandr@mottanavasabogados.com>

5 de marzo de 2021, 9:55

Hola Paul,

Haz clic en el siguiente enlace o cópialo y pégalo en una pestaña: <https://support.google.com/a/answer/9376049>

Si intentas compartir la pantalla tienen que gestionar datos sensibles, como contraseñas de cuentas, información de tarjetas de crédito, números de identificación oficiales o datos empresariales confidenciales, deje de compartir la pantalla antes de introducirlos. Una vez que haya terminado de manipular datos sensibles, vuelve a compartir.

Confidencial,

Mario
Equipo de Soporte de Google Workspace

Caso: #27116965
Subject: Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico

ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5QEAW5005vLAAU:ref

Google Workspace Support <support@google.com>
Para: <alejandr@mottanavasabogados.com> <alejandr@mottanavasabogados.com>

5 de marzo de 2021, 10:27

Hola Paul,

Gracias por contactarte con el Soporte Técnico de Google Workspace. Esta es un resumen de nuestra conversación de hoy.

Durante nuestra llamada me informaste que necesitas crear un informe que muestre la actividad de un correo en particular que fue enviado en el mes de Junio del 2020 a una dirección externa a tu cuenta y como te informe durante nuestra conversación, nuestro sistema no mantiene un registro de los correos enviados a direcciones externas con una antigüedad mayor a 30 días.

Sin embargo después de compartir una sesión de Google Meet te explicé como utilizar nuestra herramienta de búsqueda en el registro de correos electrónicos para buscar el mismo correo enviado a un usuario interno y el resultado de nuestro sistema confirme que dicho correo fue enviado con éxito a 3 diferentes destinatarios, dentro de los cuales se encuentra esa dirección externa.

Para futuras referencias puedes acceder a este enlace de nuestro Centro de Apoyo de Google Workspace para tener información más detallada de cómo utilizar nuestra herramienta de búsqueda en el registro de correos electrónicos <https://support.google.com/a/answer/1347210?hl=es>

Espero que encuentres esta información útil. Por favor, ten en cuenta que este caso será cerrado después de las siguientes 72 horas por motivos administrativos.

Si tienes más preguntas o inquietudes sobre este asunto, simplemente responde a este mensaje dentro de los próximos 30 días y el caso se reabrirá. Estaré encantado de ayudarte con cualquier otra pregunta o inquietud.

Si prefieres obtener asistencia inmediata, puedes comunicarte directamente con nosotros siguiendo estas indicaciones <https://support.google.com/a/contact/1347210?hl=es>

Confidencial,

Mario
Equipo de Soporte de Google Workspace

Caso: #27116965
Subject: Necesito constancia de el envío efectivo de un correo electrónico

Reporte de correo enviado

ref:_00D00VNwG_5005w1nDvL_00D5QEAW5005vLAAU:ref

<https://mail.google.com/mail/u/2/?k=f41efcce18c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1693404256558541850&simpl=msg-f%3A1693404256558541850&s...> 1/1

DECIMO SEPTIMO: Como se puede corroborar de la información suministrada por el área de soporte técnico de Gmail, el correo del 24 de junio de 2020 a las 2:37 pm se envió con éxito a tres destinatarios así:

1. secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co (cuenta externa)
- 2.carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com(cuenta del mismo dominio)
3. paula.defilippo@mottanavasabogados.com (cuenta del mismo dominio)

Cuando soporte de GMAIL se refiere a “cuenta externa” hace relación a la cuenta de correo de la sala laboral de la corte Suprema de Justicia que no es de Gmail como si lo son los otros dos (2) mails a los cuales también se envió la demanda de casación para que quedara soporte del envío a tiempo.

DECIMO OCTAVO: Adjunto pantallazo de la plataforma de GMAIL a través del cual se le puede hacer seguimiento a los correos electrónicos enviados. Como puede observarse al indagar en la misma plataforma por el correo electrónico del 24 de junio de 2020 a las 2: 37 pm, el informe que arroja el correo electrónico indica:

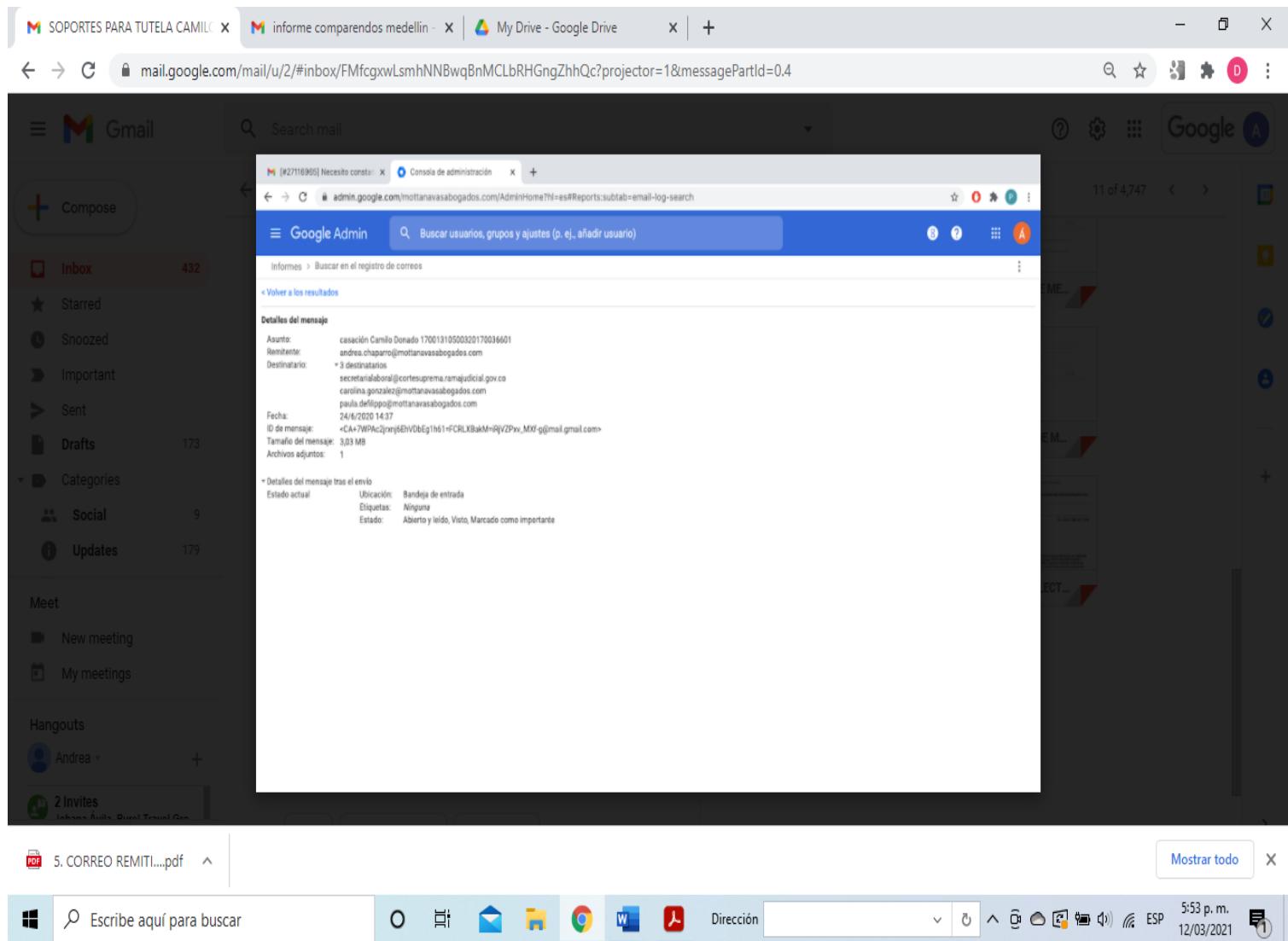
- LOS DESTINATARIOS :

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co,

cc:CarolinaGonzálezAngel
<carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>,

Paula Andrea De Filippo Vegas
<paula.defilippo@mottanavasabogados.com> .

- UBICACIÓN DEL MENSAJE: **BANDEJA DE ENTRADA**
- ESTADO DEL MENSAJE : **ABIERTO Y LEIDO, VISTO, MARCADO COMO IMPORTANTE**



SOPORTES PARA TUTELA CAMILO x informe comparendos medellin - x My Drive - Google Drive x +

mail.google.com/mail/u/2/#inbox/...?projector=1&messagePartId=0.4

Gmail

Compose

Inbox 432

Starred

Snoozed

Important

Sent

Drafts 173

Categories

Social 9

Updates 179

Meet

New meeting

My meetings

Hangouts

Andrea +

2 invites

Mostrar todo

5. CORREO REMITI...pdf

Mostrar todo

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

O

Google Admin

Buscar usuarios, grupos y ajustes (p. ej., añadir usuario)

Informes > Buscar en el registro de correos

< Volver a los resultados

Detalles del mensaje

Asunto: casacion Camilo Donado 17001310500320170036601

Remitente: andrea.chaparro@notaravasabogados.com

Destinatario: + 3 destinatarios

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

carolina.gonzalez@notaravasabogados.com

paula.delipp@notaravasabogados.com

Fecha: 24/6/2020 14:37

ID de mensaje: <CA+JWPAC2jnxj6EHVbEg1h61=FCRlXBaM=iRjVZPx_MXf9@mail.gmail.com>

Tamaño del mensaje: 3,93 MB

Archivos adjuntos: 1

Detalles del mensaje tras el envío

Estado actual: Ubicación: Bandeja de entrada

Etiquetas: Ninguna

Estado: Abierto y leído, Vista, Marcado como importante

ECT...

5:53 p. m. 12/03/2021

COMO PUEDE PROBARSE CON LOS ANTERIORES SOPORTES, EL CORREO ELECTRONICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN SE ENVÍO EN TIEMPO POR PARTE DE LA SUSCRITA APODERADA. AHORA BIEN, SI EL CORREO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO LO RECIBIÓ, ES DERIVADO DE ALGUNA FALLA TECNOLÓGICA, QUE, EN TODO CASO, NO PUEDE SER ENROSTRADA NI TRASLADADA AL USUARIO DE LA JUSTICIA, HASTA EL PUNTO QUE TAL FALLA LE ACARREE LA NEGACIÓN AL ACCESO DE JUSTICIA Y LE NIEGUE LA POSIBILIDAD DE DEFENDER SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DECIMO NOVENO: Los funcionarios de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reportaron telefónicamente a la suscrita apoderada en múltiples oportunidades que la corporación había estado teniendo muchos inconvenientes en torno a la recepción y administración de los correos electrónicos, Inclusive si se revisa el rechazo de los recursos de casación por falta de “sustentación” en el año 2020 se podrá evidenciar un aumento en los casos similares al que hoy es objeto de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES ESPECIALES EN TORNO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSNTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

¹La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-268-10.htm>

materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.**

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedural por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal

haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002^[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedural al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la

audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.

(...)

Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**^[23]." (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedural, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedural cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedural según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de *inconstitucionalidad* y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

Otra forma de incurrir en un defecto procedural es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial^[24].

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin

antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal – según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio *iura novit curia*.” (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedural no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).’

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso ‘por exceso ritual manifiesto’ en una sentencia cuando este implica una ‘renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales’. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación,

en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "en un exceso de ritualismo", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

*"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervenientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. **No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.***

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedural en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedural por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i)

dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real".

En conclusión, el defecto procedural por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

III. CONSIDERACIONES ESPECIALES EN TORNO DEL DECRETO 806 DE 2020

En este punto es importante recordar que el Artículo 1. del Decreto 806 de 2020 tiene como objeto:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

A su vez el Artículo 2 indica:

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos

para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En virtud de lo señalado en el parágrafo primero, y teniendo en cuenta que **es** deber de las autoridades adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso en la aplicación de las tecnología de la información, solicito respetuosamente a esta autoridad validar que **GMAIL** proveedor de servicios de correo electrónico de la firma **MOTTA NAVAS ABOGADOS ASOCIADOS** certificó que de mi correo electrónico corporativo si se envió al correo de la sustentación de la casación a la Corte Suprema de Justicia, a efectos de no hacer nugatorios los derechos de mi poderdante, que repito, **no tiene porqué asumir una carga injustificada que se deriva de la capacidad o posibilidad de que un canal de comunicación de la Sala Laboral de la Corte presente fallas tecnológicas, que se escapan del dominio o control del usuario de la justicia.**

IV. CONSIDERACIONES ESPECIALES EN TORNO AL USO DE LA TECNOLOGIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La administración de justicia, debe tener presente que en el desarrollo de su actividad se pueden presentar fallas, más aún cuando del uso de recursos electrónicos se trata, pues estos no son infalibles ni perfectos, es así como el demandante fue diligente en la radicación en line de la demanda de casación, tan es así que el mismo mail se envió a dos personas distintas como backup y para ello utilizó los recursos electrónicos puestos a disposición del público.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de junio de 2009 expediente 11001-02-03-000-2005-00251-01 en la cual se indicó:

El principio de confianza legítima reconocido como un parámetro constitucional relevante, está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. implica que las autoridades no adopten medidas que, aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto.

La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar

la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior.

La buena fe, "hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente ..."

(cas.civ. sentencia de junio 23 de 1958), es principio general del derecho (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146), del sistema jurídico, el tráfico jurídico y la convivencia social, "va mucho más allá que, simplemente, la de generar normas en ausencia de reglas legales o consuetudinarias específicas" (cas.civ. sentencia de 16 de agosto de 2007, [SC-114-2007]), ostenta una particular connotación constitucional y se presume en todas las actuaciones de los particulares ante el Estado (artículo 83, Constitución Política).

El principio aplica en cada situación concreta, se aprecia por el juzgador in casu, conforme al marco de circunstancias singular, considerando los distintos factores incidentes, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato. Es además, menester, ponderar los diferentes intereses eventualmente contrapuestos.

Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes"

En virtud de lo anterior, y en ejercicio del **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA BUENA FE**, el demandante confió plenamente en los recursos electrónicos puestos a disposición para radicar la casación y estuvo segura de haber cumplido a satisfacción con dicho requerimiento, por cuanto el mail si llegó a los demás destinatarios, por tanto es probable que el correo de la Corte pudiese fallar y existiera algún problema en el servicio del mail, ya que estos recursos electrónicos son falibles, imperfectos, se congestionan, se bloquean, niegan el acceso etc., por tanto no puede esta Honorable Corte negar el acceso a la justicia de un usuario indicando que no se presentó la demanda en tiempo, cuando está probado in extenso que el mail si se envió, pero si no se recibió no es una circunstancia que este al alcance, o bajo el control o dominio de ninguna persona usuaria de la justicia. En virtud de lo anterior

no puede la administración sancionar al administrado cuando el error pudo provenir de una falla en un recurso electrónico como lo es internet.

Asimismo, solicito de manera respetuosa se consideren las especiales circunstancias que rodean el presente asunto, pues el demandante actuó de buena fe, actuó en pleno y legítimo convencimiento de haber radicado la demanda en el término señalado por ley, pues el correo no fue rechazado ni rebotó ni se devolvió a la bandeja de entrada de la suscrita apoderada.

Este asunto se debe a una falla en el sistema de recepción de los correos por parte de Corte, NO a un incumplimiento del demandante pues la información que arrojó el mail de Gmail p le dio la confianza legítima a demandante de haber radicado en tiempo.

Por último, es necesario manifestar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1151 del 14 de abril de 2008, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de la *Estrategia de Gobierno en Línea*, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades que conforman la administración pública en Colombia. El objetivo de la estrategia de Gobierno en Línea es contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, recursos electrónicos que no son 100% garantizados e infalibles pues **es posible** que presenten fallas técnicas LAS CUALES NO PUEDEN SER TRASLADADAS a los ADMINISTRADOS para hacerlos responsables de las mismas. Un ejemplo de lo anterior es posible encontrarlo en el portal de internet del Min comercio ([http://www\[mincomercio.gov.co/eContent/NewsDetail.asp?ID=2395&IDCompany=1](http://www[mincomercio.gov.co/eContent/NewsDetail.asp?ID=2395&IDCompany=1)) en donde se evidencia el reconocimiento de la existencia de posibles fallas o indebidos funcionamientos. Así:

EXENCION DE RESPONSABILIDAD

(...)

Adicionalmente, el Ministerio no es responsable de los problemas ocasionados por errores de carácter técnico, ni puede garantizar un servicio permanente o que pueda ser afectado de cualquier otra forma.

De esta forma, pregunto si la administración afirma no ser responsable de posibles fallas técnicas en sus servicios, el ADMINISTRADO tampoco puede o debe asumir dicha responsabilidad, mucho menos que asumir dicha responsabilidad, implique que se le niega el acceso a la administración de justicia.

V. PROCEDENCIA Y FINES DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (VIA DE HECHO).

El artículo 230 de la Constitución Política establece que “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

La Constitución Política de 1991, prevé el respeto del derecho sustancial y la plenitud de las formas propias de cada juicio. En este, sentido, las providencias judiciales deben aplicar correctamente los procedimientos y etapas de cada actuación, fundar su decisión en la normatividad vigente, esto es, con base en normas preexistentes y en el precedente aplicable al caso concreto, tramitar las causas en la jurisdicción que corresponde, y fundar su decisión en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. En ciertas ocasiones, el Juez, profiere sentencias que vulneran los derechos constitucionales fundamentales, y en tal virtud, configuran una vía de hecho, por cuatro defectos, o actualmente, por las causales de procedibilidad definidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

El Alto Tribunal, en Sentencia T – 816 de 2006, ha recordado los defectos y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de la siguiente forma:

“En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que a pesar de que, por regla general, las decisiones judiciales pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela puede resultar procedente cuando se pretende superar vías de hecho que vulneran o amenazan derechos fundamentales, en aquellos casos en los que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión o, cuando a pesar de que existen, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991).”

Así las cosas, resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a sentencias judiciales en firme estaría limitada i) a la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) a la inexistencia, ineeficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) a la indefensión jurídica de la

parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida.

Visto lo anterior, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho. Ahora, en cuanto a los defectos que permiten deducir la existencia de una vía de hecho, ha dicho esta Corporación que pueden ser:

Defectos procedimentales: se presentan en casos en los que se deja sin efectos o se desconoce el proceso debido, esto es, se profieren decisiones sin respetar el procedimiento señalado por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales. Ahora, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial respecto del derecho procesa.

*En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, además de los cuatro defectos descritos, pueden presentarse otros que excluyen la “flagrante y grosera” **violación judicial de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, propia de la vía de hecho, y se ubican en situaciones de irrazonabilidad o arbitrariedad del juez**. Así, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando una providencia judicial se adopta sin motivación o cuando se aparta del precedente sin que el juez argumente, justifique o explique su distanciamiento (v). De hecho, aquello no es otra cosa que el resultado de aplicar el control de constitucionalidad en el caso concreto cuando hay afectación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato jurídico.*

De igual manera, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia, esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error.

Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

ERROR INDUCIDO, QUE SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL FUE VÍCTIMA DE UN ENGAÑO POR PARTE DE TERCEROS Y ESE ENGAÑO LO CONDUJO A LA TOMA DE UNA DECISIÓN QUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

En efecto, en la presente acción se expondrán, las materias y asuntos relevantes contenidos en el auto acusado, que constituyen una vía de hecho y configuran las causales generales de procedibilidad señaladas por el H. Tribunal Constitucional.²

En virtud de lo anterior, en el presente asunto **CAMILO DONADO BARCELÓ** acude a la acción de tutela porque:

- Esta ampliamente acreditada la vulneración de sus derechos fundamentales.
- Ya no cuenta con ningún otro recurso dentro del proceso para enmendar las lesiones y agravios producidos a los derechos

² La H. Corte Constitucional, siguiendo la doctrina anglosajona, definió la ratio decidendi de la siguiente forma: “*Es la formulación más general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica*”. Sentencia SU-047 de 1999. Con anterioridad la Corte Constitucional había expuesto, en el mismo sentido, el concepto de cosa juzgada constitucional implícita, indicando que hacen parte de la misma, aquellos apartes que guardan unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia (C-131 de 1993) o que están íntima e inescindiblemente unidos con la parte resolutiva de la sentencia (C-038 de 1996).

constitucionales fundamentales por la decisión del 24 de febrero de 2021 objeto de reproche.

- La presente acción cumple con el requisito de inmediatez.
- El presente asunto no se interpone contra un fallo de tutela

Se presenta un error inducido o por consecuencia, por cuanto el auto del 24 de febrero de 2021 se sustenta en el informe de la mesa de correo de Gmail que afirma que del correo electrónico andrea.chaparro@mottanavasabogados.com durante el día 24 de junio de 2020 NO SE ENVIO UN MAIL a la dirección secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Sobre el particular me permito manifestar:

La mesa de correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia no puede afirmar tal cosa, porque esa mesa de soporte **NO TIENE INGRESO, NI ACCESO A MI CORREO ELECTRONICO**. Por tanto, lo que, en gracia de discusión debió haber certificado **PERO NO CERTIFICÓ** el mencionado soporte técnico de la Corte es que en la cuenta secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co no se recibió el día 24 de junio de 2020 un correo electrónico de la cuenta andrea.chaparro@mottanavasabogados.com, pero dicha certificación brilla por su ausencia.

Por tanto, el soporte técnico brindado a la Corte Suprema parte de un supuesto errado y NO puede ser tenido como valido para que la Corte confirme la declaratoria de desierto del recurso extraordinario de casación.

Adicionalmente el grave error cometido por la Sala Laboral de la Corte radica en entender que no se envió desde el mail andrea.chaparro@mottanavasabogados.com durante el día 24 de junio de 2020 la demanda de casación a la dirección secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, a pesar que la mesa de soporte técnico **no tiene acceso a mi mail mi puede certificar que el la demanda de casación no salió de mi correo electrónico el 24 de junio de 2020 a las 2: 37 pm**

La providencia atacada también peca de arbitraría cuando, amparada en el informe de la mesa de correo de la Corte da por cierto un hecho que ella no representa (que de mi correo electrónico no se envio la demanda de casación para la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral) y en virtud de ello deja de apreciar las pruebas que si demuestran que el correo si se envió, si salio del sistema de correo electronico de gmail, pero si este no llegó al servidor de la Corte es un evento fuera del control dominio, alcance o poder de cualquier usuario de justicia, que no puede

implicarle un perjuicio tan grande como negarle el acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, el auto que declara desierto el recurso extraordinario de casación no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y no responde a la realidad procesal debidamente acreditada, sino a un informe de la mesa de correo de la corte que parte de supuestos errados.

Finalmente, es desproporcionada la interpretación del informe de la mesa de correo de la Corte que conduce a una decisión cuya consecuencia es nada más y nada menos que la consolidación de una decisión que configura una vía de hecho, respecto de la cual el demandante ya agotó todos los recursos para evitar un perjuicio irremediable. Perjuicio que queda materializado y reforzado con el rechazo del recurso de casación y, en consecuencia, la restricción del acceso a la administración de justicia.

III. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD.

Así las cosas, el auto mencionado es constitutivo de vía de hecho, viola directamente la constitución y los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia, principio de legalidad (artículo 230)-, prevalencia del derecho sustancial (artículo 229), igualdad procesal (artículo 13 C.P.).

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

El auto acusado viola actualmente la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los derechos constitucionales fundamentales del Estado Social de Derecho (artículo 1º), al debido proceso y derecho de defensa (artículo 29), principio de legalidad (artículo 230)-, prevalencia del derecho sustancial (artículo 229), igualdad procesal (artículo 13 C.P.).

V. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL E INDEFENSIÓN DE LA PARTE AFECTADA.

La acción de tutela por vía de hecho, con base en los defectos explicados, es procedente ya que no existe otro medio de defensa judicial, que permita, enervar la violación y amenaza a los derechos constitucionales fundamentales señalados. En efecto, el auto de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, agota las vías de discusión judicial, incurriendo en una inminente, ostensible y grave, violación de la Constitución Política y de los derechos fundamentales indicados, dejando vigente una decisión que _____. Por todo lo anterior, es clara la procedencia de la presente acción de tutela contra la providencia judicial de la referencia al no existir otro medio de defensa judicial para reprochar la decisión.

En este sentido, el demandante se encuentra en situación de indefensión frente a la providencia judicial que incurre en vía de hecho, por la inexistencia, ineeficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución.

VI. PETICION

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales el Estado Social de Derecho, al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, la Igualdad Procesal, la Prevalencia del Derecho Sustancial del demandante y en tal sentido se **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** el auto de fecha 24 de febrero de 2021 a través del cual la Sala de Casación Laboral resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2020, notificado en estado del 5 de noviembre de 2020, que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Camilo Donado Barceló contra la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec S.A E.S.P y por último, **ORDENAR** a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral resolver de fondo el recurso extraordinario de casación interpuesto el 24 de junio de 2020.

III. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991, y el inciso segundo numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, que dispone:

“Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”,

Es competente la H. Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente acción de tutela.

IX. JURAMENTO

Juro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho ante otro Juez de la República.

X. PRUEBAS

1. Auto de fecha 24 de febrero de 2021

2. Auto del 28 de octubre de 2020
3. Recurso de reposición.
4. Recurso extraordinario de casación
5. Soportes de envío del recurso:
 - CORREO ENVIADO EL 24 DE JUNIO DE 2020. EN FORMATO PDF. (Archivo en el que consta el envío del correo, dentro del término legal, al correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
 - SOPORTE DEL ENVÍO DEL CORREO DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DESDE LA CONSOLA DEL ADMINISTRADOR DEL DOMINIO. (Este archivo se extrae directamente de la revisión que se hace a través de la cuenta del administrador del dominio en el cual consta que el correo fue remitido el día 24 de junio de 2020, a las 14:37, a los destinatarios secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com y paula.defilippo@mottanavasabogados.com, con un archivo adjunto)
 - PANTALLAZO SOPORTE DE ENVÍO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DESDE LA CONSOLA DEL ADMINISTRADOR DEL DOMINIO. (mismo archivo anterior, pero en formato de pantallazo)
 - SOPORTE DEL MENSAJE ORIGINAL DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL 24 DE JUNIO DE 2020. (Archivo extraído de la cuenta de correo desde la cual se envió el mensaje de datos, en el que consta la fecha y horario de remisión, remitente y destinatario y el mensaje ID que permite hacer la verificación desde la cuenta del administrador del dominio)
 - CORREO REMITIDO POR GOOGLE WORKSPACE SUPPORT SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL ENVÍO DEL CORREO ELECTRÓNICO. (Correo en el que consta que se realizaron las verificaciones con soporte de google y el resultado confirma que el correo fue enviado con éxito a 3 destinatarios, dentro de los cuales se encuentra la cuenta de la Corte Suprema).
 - SOPORTE DE CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EN LA CUENTA DE paula.defilippov@mottanavasabogados.com. (Archivo que da cuenta de que el correo efectivamente llegó a uno de los destinatarios).
 - SOPORTE DE CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EN LA CUENTA DE carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com. (Archivo que da cuenta de que el correo efectivamente llegó a uno de los destinatarios).
 - REENVÍO DE CORREO DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DESDE LA CUENTA paula.defilippo@mottanavasabogados.com

- CORREO ELECTRÓNICO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020. (A través de este correo se enviaron los soportes del envío del correo del 24 de junio de 2020)
- SOPORTE DEL MENSAJE ORIGINAL DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL 07 DE OCTUBRE DE 2020.
- REENVÍO DE CORREO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 DESDE LA CUENTA paula.defilippo@mottanavasabogados.com
- CORREO ELECTRÓNICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020. (A través de este correo se enviaron nuevamente los soportes del envío del correo del 24 de junio de 2020)
- SOPORTE DEL MENSAJE ORIGINAL DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2020.
- REENVÍO DE CORREO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 DESDE LA CUENTA paula.defilippo@mottanavasabogados.com
- CORREO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR EL CUAL SE RADICÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- SOPORTE DEL MENSAJE ORIGINAL DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL QUE SE APORTARON TODOS LOS SOPORTES DEL ENVÍO DEL CORREO ELECTRÓNICO EL 24 DE JUNIO DE 2020.

XI. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:

1. andrea.chaparro@mottanavasabogados.com
2. d.andreachaparro@gmail.com

Móvil: 3203712784

Respetuosamente,

Andrea Chaparro

ANDREA CHAPARRO CHAVES

CC: 53.905.083 de Bogotá D.C.

TP: 148.713 del C S de la J